

Expediente LU-11075 / Ref. Abogado 44469

Cliente... : Gabriel Llopart Comas
Contrario :
Asunto... : APELACION AUTOS 672/2023
Juzgado.. : AUD. PROVINCIAL (PENAL) 1 PALMA DE MALLORCA

Resumen

Resolución

07.03.2024

**LEXNET
Comunicación del Acontecimiento 19 AUTO DESESTIMANDO RECURSO
INTECSA 001982024 Est.ResolFirmada**

Saludos Cordiales



**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1
PALMA DE MALLORCA**

AUTO: 00198/2024

ROLLO 672/23

Proc. de origen: DPA 1566/20

Órgano de procedencia: Juzgado de Instrucción 4 de Palma de Mallorca.

A U T O 198/24

Ilmos. Sres.

D^a. SAMANTHA ROMERO ADÁN

D^a. ELEONOR MOYA ROSELLÓ

D^a. GLORIA MARTÍN FONSECA

En Palma de Mallorca a 04 de Marzo del 2024

La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Segunda, con la composición expresada al margen, ha entendido de la causa registrada como rollo número 672/2023 en trámite de apelación contra el auto de 2 de octubre de 2023, dictado por el Juzgado de Instrucción 4 de Palma de Mallorca en su procedimiento número 1566/2020 (DPA), procediendo a dictar la presente resolución, en base a los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - 1.- Por el Juzgado de Instrucción 4 de Palma de Mallorca, en su procedimiento número 1566/2020 (DPA), se dictó auto el 2 de octubre de 2023, acordando el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias conforme al artículo 779.1-1º y 641.1 Lecrim.

2.- Frente a dicho auto, se interpuso por la representación procesal de INSTALACIONES TÉCNICAS DE MALLORCA S.A (en adelante INTECSA) recurso de apelación en fecha 13 de octubre de 2023 interesando la revocación del auto y el dictado de una nueva resolución que acuerde la continuación de la tramitación del procedimiento como Diligencias Previas. No interesa particulares a testimoniar.

3.- Dándose traslado al Ministerio Fiscal y defensa del investigado, el primero emite informe en fecha 20 de octubre de 2023 impugnando el recurso e interesando la confirmación de la resolución recurrida reiterando su informe interesando el sobreseimiento de fecha 2 de agosto de 2023; el segundo se opone al recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida en fecha 20 de octubre de 2023.

El Ministerio Fiscal interesa como particulares a testimoniar la querrela junto con la documental aportada; la declaración del querellado y las testificales efectuadas (ac 128-130; 15,152; 194;195; 202,206,221; 242;273), informes del misterio Fiscal; auto de sobreseimiento provisional; y resolución impugnada.

La defensa del investigado no interesa particulares.



4.- Recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial sección Primera, designada ponente D^a Gloria Martín Fonseca, se procede al dictado de la presente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El auto por el que se acordó el sobreseimiento provisional de la causa ante la insuficiencia de indicios, además de recoger el informe del Ministerio Fiscal, concluye, en síntesis, que a la vista de las diligencias practicadas no habría quedado acreditado indiciariamente que el investigado fuere gerente de la entidad querellante, ni que se hubiere apropiado de ningún cobro o pago a clientes, basándose en las testificales efectuadas. Manifiesta así mismo que no habría indicios de engaño, sin que se constatase desplazamiento patrimonial alguno. Así mismo concluye que a la vista de las diligencias practicadas no consta que indiciariamente se hubiera apropiado de conocimientos que supusieran un secreto empresarial típico; todo ello sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios que en su caso le pudieran corresponder por una posible deslealtad concurrencial.

Por su parte, al auto por el que se desestima la reforma, además de remitirse a lo ya expuesto en el auto de sobreseimiento añade, en síntesis, que de las diligencias practicadas, analizando las testificales efectuadas, no quedaría indiciariamente acreditado que el investigado engañase a los clientes haciéndoles creer que pertenecía a INTECSA, en beneficio de su propia empresa. En esta cuestión, el auto expone que habría testigos que declararon que contrataron c el investigado porque el conocían de antes de



trabajar con INTECSA, e incluso alguno habría declarado que no conocía a INTECSA, teniendo sólo contacto con el investigado.

Así mismo, el auto realiza una exposición detallada de lo que se consideraría secreto de empresa, concluyendo que no entraría en dicha definición el conocimiento personal de los clientes que aportó o captó el querellado como consecuencia de su actividad profesional; concluyendo que no existe apropiación ni utilización de listado de clientes como secreto de empresa, pues ya los conocía de antes por su actividad profesional. Del mismo modo, la referida resolución analiza la inexistencia de indicios de una obligación contractual o de otra índole de reserva respecto de los conocimientos técnicos que el querellado tenía tras años de actividad profesional, sin que constase que esta información fuese confidencial o exclusiva de la empresa. Finalmente, concluye que no quedaría justificado indiciariamente, y que tampoco se argumenta en qué consistió la necesaria manipulación fraudulenta o engaño desplegado por el querellado que indujo a error a la mercantil querellante provocando que hiciera un desplazamiento patrimonial que no se cita con el consiguiente perjuicio.

La apelante manifiesta en su recurso que, en síntesis, las mismas argumentaciones que ya dio con ocasión del recurso de reforma desestimado; añadiendo jurisprudencia relativa a qué debe entenderse por secretos de empresa. De este modo, insiste en la condición de encargado/apoderado; gerente/responsable del querellado; insiste en la concurrencia de los elementos del tipo descrito en el artículo 279 del Código penal; interesando finalmente la revocación del auto y la continuación por los trámites del procedimiento abreviado.



El Ministerio Fiscal impugna el recurso dando por reproducidas las alegaciones del informe en el que solicitó el sobreseimiento provisional, las cuales se reproducen literalmente en el auto por el que se acordó el sobreseimiento provisional; en el que se expone que "El Fiscal en las Diligencias Previas 1566/20 interesa que se acuerde el sobreseimiento provisional conforme al art. 641. 1 de la Ley de Enjuiciamiento criminal al no quedar acreditados la existencia de infracción penal y concretamente de los delitos de estafa y cesión de secretos de empresa imputados por la querellante. De lo actuado se desprende que el querellado, que había trabajado durante alrededor de 20 años de gerente en HUMICLIMA, empresa relevante en el sector de instalación de climatización y fontanería ya desaparecida, comenzó a trabajar por cuenta ajena en la empresa querellante INSTALACIONES TECINCIAS DE MALLORCA (INTECSA) el 6 de junio de 2011 creando y organizando el departamento de climatización de tal empresa, aportando su conocimiento sobre clientes y proveedores e incorporando a prácticamente la totalidad de los técnicos de climatización todos ellos provenientes de HUMICLIMA que se incorporaron a trabajar en INTECSA. El investigado que no era gerente de la empresa como se afirma y que constaba como jefe de primera de INTECSA, no tenía ninguna participación en los beneficios de la empresa si bien era el encargado del departamento de climatización, siendo la persona que se encargaba de la relación con los clientes y proveedores realizando pagos y cobros de la empresa de dicho departamento.

En un momento determinado, el 16 de agosto de 2019 su voluntad de finalizar su relación laboral, ejercitando su derecho a ello, sin duda para integrarse en un nuevo proyecto empresarial GLMR al que se fueron incorporando muchos de los técnicos de climatización de INTECSA, todos provenientes anteriormente de HUMICLIMA. No consta de lo actuado que el investigado se hubiere apropiado de ninguna cantidad ni de ningún cobro realizado por los clientes. De lo actuado se desprende que muchos de los clientes del departamento de climatización de INTECSA aportados mayoritariamente por el investigado cuando fue contratado por INTECSA, cuya relación en relación con los



trabajos contratados era con el investigado y con los técnicos de climatización que los realizaban, comenzaron a dirigirse a la nueva empresa GLMR para la contratación de nuevos servicios, y todo ello se desprende de las manifestaciones de los clientes que han testificado en las presentes diligencias. Resulta evidente que el cese efectivo de la relación laboral del investigado y de otros muchos empleados, principalmente técnicos que iniciaron su relación laboral en otra empresa conlleva la natural migración de muchos de los clientes que razonablemente eligieron contratar con el encargado y los técnicos de su confianza y supuso un perjuicio para la entidad querellante pero no consta que el investigado se apropiare de datos o conocimientos en relación con clientes o proveedores, ni consta que se hubiere apropiado cantidad alguna de la entidad querellante ni hubiere realizado ningún engaño que motivare en relación de causalidad un perjuicio patrimonial al querellante, necesario para el delito de estafa imputado por la acusación particular”.

SEGUNDO. - La sala estima que el recurso no puede tener favorable acogida.

Examinado el recurso y la resolución impugnada se constata que la resolución contine una motivación específica y suficiente en relación con los concretos motivos por los que se estimaría que no concurren indicios de la existencia de hechos punibles. Teniendo presente la motivación tanto del auto de sobreseimiento provisional como del auto por el que desestima la reforma y confirma el anterior, la sala tiene poco que añadir a lo ya dicho por la juez a quo. Efectivamente, ningún razonamiento ilógico o arbitrario se advierte en la certera motivación expuesta, compartiendo la sala las argumentaciones relativas a la posible falta de elementos indiciarios tanto de los pretendidos secretos de empresa relativos a la lista de clientes (entendiendo en este caso al igual que la juez a quo



que la lista de clientes no podría ser considerada como secreto de empresa a la vista de las circunstancias que concurrirían evidenciadas tras la práctica de diligencias instructoras, teniendo presente que parte de esa lista obedecería a la propia aportación que el querellado hizo de clientes cuando se unió a la empresa querellante), como de la existencia de ningún tipo de obligación contractual o de otra índole de guardar reserva o exclusividad. Por otro lado, tampoco existirían indicios de la utilización de esos pretendidos secretos de empresa en beneficio propio pues las testificales revelarían que los clientes contrataban con el querellado siéndoles irrelevante la empresa para la que este trabajase, de este modo no sería tanto que el querellado se aprovechara de la profesionalidad de la empresa para captar clientes, sino que serían los clientes los que confiaban en la profesionalidad del querellado aún antes de que trabajase para la querellante, contratando con él directamente dada su trayectoria profesional, siendo la empresa para la que trabajase un elemento secundario.

Respecto al pretendido delito de estafa nada puede añadirse al examen y motivación realizada en la resolución impugnada que la sala comparte.

De este modo, las conclusiones alcanzadas por el juez a quo en su valoración indiciaria no resultarían erróneas a la vista de las motivaciones expresadas en el auto impugnado. No obstante, la parte no parece invocar un error en la valoración indiciaria, sino que más bien se limita a cuestionar el resultado plasmado en el auto y motivador de la resolución de sobreseimiento confirmado en el auto por el que se desestima la reforma, discrepando de la decisión. Por tanto, el motivo



de apelación no puede tener favorable acogida, aun cuando entendiésemos que se planteaba por el apelante un presunto error en la valoración conforme a lo anteriormente expuesto.

En relación con la labor revisora del auto de sobreseimiento, la sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre dicha cuestión en varias resoluciones, concluyendo que "(...) cuando en sede de recurso se cuestiona la decisión transformadora, ha de ir dirigida (la revisión) al control del juicio de acusación que viene obligado a verificar el juez instructor, tanto en relación con el aspecto fáctico como al jurídico.

Lo normal será que si el juicio de acusación aparece conforme a las reglas de la lógica y no se observa error patente y grave habrá que confirmar la resolución transformadora. Y en otro caso habrá de ser revocada.

Ahora bien, para efectuar ese control, es preciso, en primer lugar, que el auto contenga los elementos normativamente exigidos y de cuya concurrencia depende que la resolución cumpla su función de identificar por qué hechos y para qué personas puede continuar el procedimiento penal y para quienes no.

Así, para decretar la apertura de un juicio penal, se requiere que la acusación tenga un cierto fundamento. Esto es, que exista una elevada probabilidad de condena o al menos que la condena y la absolución resulten factibles en igual medida.

En cambio, si la probabilidad de condena es baja o menor que la de absolución lo procedente es el sobreseimiento, ya que en otro caso la presunción de inocencia resultaría vulnerada.

El sobreseimiento por insuficiencia de indicios, consecuentemente, exige un juicio negativo de acusación que, por tratarse el auto transformador de una resolución residual ha de operar en aquellos casos en los que la probabilidad de absolución es mayor que la de condena. De este modo, cuando la probabilidad de absolución es mucho mayor lo procedente será disponer el sobreseimiento por insuficiencia de indicios. En definitiva, por vía de recurso contra la decisión transformadora, se debe examinar si el supuesto es de tal claridad y diafanidad que el sobreseimiento es patente o debe seguirse la tramitación y celebrarse el juicio. Basta, pues, con comprobar que el sobreseimiento debe excluirse teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes. (...) (Auto nº Rollo de Sala 285/22 entre otros).



En el presente caso, por lo que respecta al delito de descubrimiento de secretos y estafa, la decisión se encontraría ajustada a Derecho por todo lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, se estima que la resolución que ahora se combate realiza una motivación suficiente para acordar el sobreseimiento, sin que la sala aprecie una valoración arbitraria o ilógica en sus fundamentaciones; sobreseimiento que en todo caso es provisional en tanto no se aporten nuevos indicios que motiven la reapertura, en su caso, debiendo desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.

TERCERO.- Costas. Procede declarar de oficio las costas procesales, al no apreciarse temeridad o mala fe en la parte apelante, ex artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

LA SALA ACUERDA: SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **INSTALACIONES TÉCNICAS DE MALLORCA S.A** contra el auto de 2 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado de Instrucción 4 de Palma de Mallorca en su procedimiento número 1566/2020 (DPA), resolución que **CONFIRMAMOS**.



Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y con certificación literal de la misma remítanse las actuaciones originales al expresado Juzgado de su procedencia y a los efectos oportunos, interesando acuse de recibo. Así por esta sentencia lo acordamos, mandamos y firmamos. DOY FE.-

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra los autos dictados en apelación por las Audiencias Provinciales que acuerden o confirmen el SOBRESEIMIENTO LIBRE o la FALTA DE JURISDICCIÓN se podrá interponer recurso de CASACIÓN por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los CINCO DÍAS siguientes al de la última notificación, en el que se pedirá, ante el Tribunal que la haya dictado, un testimonio de la misma, y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar.

Son firmes y quedan EXCEPTUADOS de recurso los restantes autos definitivos.

Si se tratare de la ACUSACIÓN POPULAR la admisión del recurso precisará que, anunciarse el mismo, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, la cantidad de 50 euros en concepto de depósito, lo que deberá ser acreditado



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 07/03/2024 11:17

Mensaje

IdLexNet	202410650737462	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 19: AUTO 00198/2024 Est.Resol:Firmada	
Remitente	Órgano	AUD. PROVINCIAL PENAL N. 1 de Palma de Mallorca, Islas Balears [0704037001]
	Tipo de órgano	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD.PROVINCIAL PENAL [0704000372]
Destinatarios	DARDER BALLE, MARIA MAGDALENA [185]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares
	ADROVER THOMAS, LLUISA [170]	
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares	
Fecha-hora envío	07/03/2024 09:50:14	
Documentos	070403900122024000002252 6.pdf(Principal)	Descripción: AUTO 00198/2024 Est.Resol:Firmada Hash del Documento: 4339d61f18e2a32a7b49b57bee3c0eb10733b4cfa0cd4626c12e554779b61884
	Datos del mensaje	Procedimiento destino APELACION AUTOS Nº 0000672/2023
	Detalle de acontecimiento AUTO 00198/2024 Est.Resol:Firmada	
	NIG	0704043220200021811

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
07/03/2024 11:17:24	ADROVER THOMAS, LLUISA [170]-Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares	LO RECOGE	
07/03/2024 10:41:51	Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares (Palma de Mallorca)	LO REPARTE A	ADROVER THOMAS, LLUISA [170]-Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.